

DECRETO SUPREMO N° 011-2002-PRODUCE

Modifican el Reglamento de la Ley General de Pesca

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que en el Capítulo III de los Derechos de Pesca del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se establecieron las normas que regulan el pago de los derechos por concepto de explotación de los recursos hidrobiológicos;

Que por Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE, se modificaron las normas que regulan el pago de los derechos por concepto de explotación de los recursos hidrobiológicos;

Que el valor de los presentes derechos de pesca han sido establecidos, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, como todo concepto que se abona al Estado por el aprovechamiento del citado recurso natural y se han establecido en función a la capacidad del sector pesquero, en niveles que contribuyen a la optimización y promoción de las actividades de investigación, seguimiento, vigilancia y control, así como el planeamiento del desarrollo de las pesquerías;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, Ley N° 27779 - Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios, Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE, en los siguientes términos:

“41.1. Los derechos de pesca deberán ser cancelados en forma mensual, sólo en este caso se reducirá en cinco por ciento (5%) como incentivo por pronto pago y se aplicará como un beneficio de descuento, las cuotas efectivamente pagadas por el

servicio del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, deducido el Impuesto General a las Ventas. El valor deducible como beneficio de descuento será el importe efectivamente pagado por el mes al que corresponde el pago de los derechos y estará condicionado a que el importe por el servicio SISESAT y los derechos de pesca se cancelen totalmente dentro de los cinco primeros días calendario del mes siguiente al que corresponden.

41.2. En el caso de que el valor deducible sea mayor que el importe de los derechos de pesca, el exceso podrá arrastrarse para ser deducible de las cuotas de los meses siguientes, hasta agotarlo. El saldo que como consecuencia de un pago en exceso existiese al cerrar el ejercicio, podrá arrastrarse para el ejercicio siguiente, siempre que no corresponda al pago del sistema de seguimiento satelital.

41.3. El pago en exceso sigue a la embarcación pesquera o al armador.”

Artículo 2.- Modificar el numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE, en los siguientes términos:

“42.1 Para liquidar los derechos de pesca se deberá presentar una declaración jurada por el período de que se trate dentro del plazo previsto para el pago. El armador estará obligado a presentar dicha declaración jurada aun cuando no se debiese efectuar pago alguno. Para liquidar los derechos se considerará cualquier especie capturada por las embarcaciones, aun cuando no se encuentren expresamente autorizadas en los permisos de pesca, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la captura de especies prohibidas o no autorizadas.”

Artículo 3.- Modificar los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43 y derogar el numeral 43.3 de dicho artículo del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s. 008-2002-PE y 007-2002-PRODUCE, en los siguientes términos:

“43.1. La falta de pago parcial o total de los derechos de pesca y/o la no presentación de la declaración jurada mensual, determinará la suspensión de la vigencia de los permisos de pesca de las embarcaciones respectivas, hasta que se presente la declaración jurada y/o se efectúe el pago, incluido los intereses que correspondan.

43.2. Dentro de los 10 primeros días del mes de enero del año siguiente al ejercicio correspondiente, la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero verificará el cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas del ejercicio anterior y el pago total de los derechos de pesca. En caso se verifique algún incumplimiento, se expedirá una Resolución Directoral notificando al armador para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles cumpla con efectuar el pago o presentar la(s) declaración(es) jurada(s), según corresponda. Vencido el plazo señalado en la Resolución Directoral, se caducarán los permisos de pesca en forma definitiva de las embarcaciones

cuyos armadores hayan incumplido con pagar total o parcialmente los derechos, incluido los intereses que correspondan y/o con la presentación de la(s) declaración(es) jurada(s).”

Artículo 4.- Modificar el artículo 45, del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Monto de los Derechos de Pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos.

El pago de derechos por concepto de extracción de los recursos hidrobiológicos que se señalan a continuación se establecen en:

- | | | |
|----|--|-------------------------------------|
| a) | Derechos por extracción de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto | 0.116% UIT/ton.
métrica extraída |
| b) | Derechos por extracción de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo | 0.058% UIT/ton.
métrica extraída |

Artículo 5.- Lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto Supremo será de aplicación a partir del 1 de enero del 2003.

Artículo 6.- Deróguese el artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2002-PRODUCE.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ
Ministro de la Producción